individuos de tropa en el anterior, la que con la constancia del Mayor y visto bueno del Jefe del Cuerpo, dará cuenta al visitador que pase á examinarle sus cuentas, y este dato sirva para que la oficina directiva le abone el importe total en la libreta respectiva.

Art. 2797. Formará tambien un estado general del movimiento de vestuario y equipo habido en su depósito, con expresion del recibido de las oficinas directivas y el de introducciones, especificando la calidad de las existencias, que han de comprender lo útil, lo de medio uso y lo deteriorado: al calce de dicho estado, manifestará por nota, la fecha en que cumplan su tiempo las prendas repartidas. Este estado será visado por el visitador y remitido un ejemplar de élá la Secretaria de Guerra, por el Jefe del Cuerpo.

Art. 2798. Las oficinas directivas prevendrán á los Pagadores en los casos de marcha, lo que deben hacer con el vestuario y equipo que tengan á su cargo.

Art. 2799. Los Batallones y Regimientos del Ejército no darán de baja el vestuario ó equipo aun cuando haya cumplido su tiempo de duracion, sin prévia órden de la Secretaría de Guerra.

# TITULO DÉCIMO QUINTO.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y COMANDANTES DE COMPAÑÍAS Ó ESCUADRONES Y DEL OFICIAL FORRAJISTA.

Art. 2800. Los Capitanes ó Comandantes de Compañías ó Escuadrones, en materia de administracion, observarán las prescripciones siguientes:

I. Percibirán de la Pagaduría, en los términos prevenidos, los repartos que á sus Compañías ó Escuadrones toquen para la mantencion de los individuos de tropa, conservándolos en su poder para distribuirlos diariamente, sin hacer anticipo alguno.

II. Entregarán al sargento primero por su papeleta, el sueldo de la Compañía ó Escuadron, el mismo dia que deba distribuirse, debiendo recibir los sargentos primeros y segundos sus sueldos diariamente, con igualdad á los demás individuos de tropa, sin derecho á vestuario, pues deben construirlo de su haber.

III. Recibirán el vestuario y equipo del Pagador, haciendo para ello las relaciones nominales sin valores, que en este Reglamento se previenen.

IV. Entretendrán el vestuario y equipo de los individuos de su compañía ó Escuadron, haciendo que éstos lo conserven completo, en el mejor estado, y les dure el tiempo señalado por la ley ó más si fuere posible; siendo responsables de cualquiera falta, así como de sacar prendas de vestuario ó equipo para algun individuo sin que hayan determinado su tiempo las que trate de reponer, cuya responsabilidad se hará efectiva.

V. Introducirá á la Pagaduría el vestuario y equipo que dejasen las bajas de su Compañía ó Escuadron en el acto que las tengan, haciéndolo por relaciones nominales, debidamente autorizadas.

VI. Darán á la Mayoría, el dia último de cada mes, una relacion nominal de los individuos de su Compañía ó Escuadron que deban socorrer al dia siguiente, expresando lo que á cada uno corresponde; y siempre que tengan movimiento que ocasione aumento ó disminucion en el haber de la Compañía ó Escuadron, darán una relacion nominal que lo exprese, en el mismo dia que se verifique.

VII. No sacarán de la Pagaduría, para los individuos de sus Compañías ó Escuadrones que se hallen curándose en los hospitales, más cantidades que las sobras que les correspondan, y descontarán los haberes de los faltistas, y las estancias que deberá el Pagador entregar al hospital.

VIII. Siempre que reciban haberes firmarán por duplicado en el libro de la Pagaduría señalado para este objeto.

IX. Mensualmente rendirán distribucion de las cantidades que hayan recibido, para comprobar que los individuos de su Compañía ó Escuadron están satisfechos; verificándolo en los primeros ocho dias de cada mes, de lo correspondiente al anterior, por medio de una relacion nominal que exprese el cargo de cada uno, el cual será leido á los interesados por el Oficial de semana ó por cualquier subalterno del Cuerpo que certificará haberlo verificado. Estas distribuciones las entregarán los Capitanes al Mayor para su exámen y demás requisitos prevenidos, recogiendo de la Pagaduría el resguardo correspondiente, que los exima de toda responsabilidad.

X. Recibirán de la Pagaduría las cantidades que se les señalen para el gasto comun de su Compañía ó Essuadron, vigilando que se observe la mayor legalidad y posible economía; siendo responsables de cualquier abuso que en esto se cometa, así como del mal manejo del sargento primero de su Compañía ó Escuadron. Harán que el subalterno de semana presencie el reparto diario y cuanto gasto se haga para los individuos de tropa.

XI. No practicarán descuentos de los haberes de la tropa por ningun motivo; pues en el caso de extravío de prendas por causa de algun individuo, darán parte por escrito al Mayor para que en él recaiga la órden del Jefe del Cuerpo al Pagador, del descuento que debe hacer, á fin de que cubierto el importe de las prendas extraviadas, éstas se repongan como se previene en la Ordenanza General del Ejército. (Arts. 35 y 155.)

XII. Cuidarán de que los individuos de su Compañía ó Escuadron tengan cada uno una libreta que recibirán de la Pagaduría, para que en ella por trimestres asiente el Pagador las cantidades que hayan recibido, y las que le correspondan por los ajustes respectivos, y ellos asienten el vestuario que les entreguen.

Art. 2801. Entregadas las distribuciones mensuales y verificados los asientos en las libretas de los individuos de tropa, solo queda, en materia de administracion, á los Capitanes ó Comandantes de Compañía ó Escuadron, exigir de la Pagaduría los resguardos correspondientes de sus cuentas y vestuario que entreguen, cerciorarse de que los cargos hechos en las libretas están legalmente comprobados, y dar todas las noticias que se les pidan concernientes al órden administrativo.

Art. 2802. El Capitan ó Comandante de Compañía ó Escuadron que á los ocho dias de pasada la revista de Comisario, no haya rendido la distribucion del mes anterior, ni entregado las prendas dejadas por bajas, como se tiene prevenido, sin que haya causa justificada, por cualesquiera de estos hechos quedará inmediatamente suspenso del mando de su Compañía ó Escuadron, encargándose de ella el que por Ordenanza le corresponda, y arrestado en el lugar que disponga el Jefe del Cuerpo, dando parte á la Secretaría de Guerra. (Art. 449.)

Art. 2803. El OFICIAL FORRAJISTA se arreglará para su comision á las prevenciones siguientes:

 I. Recibirá de la Pagaduría lo que se determine en los repartos que se hagan en el Batallon ó Regimiento para la mantencion de los caballos, acémilas y gastos prevenidos.

II. Se arreglará a las órdenes del Jefe del Cuerpo, para dar los piensos de grano y libras de paja ó verde, que cada caballo ó mula deba diariamente consumir.

III. Hará las compras de forraje diarias, ó en conjunto, segun la cantidad que reciba; avisando desde luego al Mayor y á la Pagaduría, de la alteracion que tenga en la plaza el precio de pasturas y grano; á cuyo efecto llevará un registro que lo exprese.

IV. Entregará á las Compañías ó Escuadrones el grano, paja ó verde para los caballos y mulas por una papeleta que formará el sargento primero, firmándola el Oficial de semana y visándola el Mayor: en ella se expresarán las altas y bajas, con distincion de los que salgan de partida, los comprados y los muertos.

V. Tendrá especial cuidado de que las partidas que se desprendan del Cuerpo, no se consideren en las papeletas, pues los Comandantes de ellas recibirán de la Pagaduría las cantidades para el forraje.

VI. Hará las compras de herraje, medicinas, útiles para limpieza de las cuadras de caballos, alumbrado para ellas, medidas, pesas y trastos de limpia, y cuidará de que las puertas que sirvan al granero, estén perfectamente aseguradas en sus cerraduras.

VII. Vigilará que los caballos y mulas enfermas, estén separadas del comun de las demás, á fin de evitar cualquier contagio, y que sean atendidas en sus curaciones, y en las pasturas que se requieran, dando parte diariamente al Mayor, del estado en que se encuentren.

VIII. Llevará la cuenta de sus gastos en un libro debidamente autorizado por el Pagador, y la rendirá mensualmente á la mayoría para que ésta la remita á la Pagaduría y se le expida el resguardo correspondiente.

Art. 2804. Las cuentas que tiene obligacion de rendir el forrajista serán las siguientes:

1º El dia filtimo de cada mes, la del efectivo recibido y lo comprado en lo general durante él, pormenorizando los gastos y comprobándolos con los recibos respectivos.

2º En seguida expresará la cantidad de pasturas compradas y sus valores, comparándola con la distribuida, para manifestar las existencias.

en la partida van des 6 más Oficiales, pero sin

3º A los ocho dias del mes siguiente, dará la cuenta pormenorizada de lo consumido por los caballos y mulas en el anterior, y demás gastos verificados, haciendo, para lo primero, un paradero de forraje, que demuestre el movimiento diario de caballos y acémilas y cantidades de pasturas consumidas, que será comprobado con las papeletas de las Compañías ó Escuadrones; y para lo segundo, formará por separado una relacion de los gastos hechos que firmará el sargento primero veterinario, en lo que á éste corresponda.

4º Dichas distribuciones, prévio examen del Mayor y visto bueno del Jefe del Cuerpo, pasarán a la Pagaduría.

Art. 2805. El Pagador practicará nuevo exámen, fijándose en los precios de plaza que obren en su poder, recibiendo la existencia que en efectivo, caso que la hubiere, arroje la cuenta; se cerciorará de lo que resulte en pasturas existentes, que han de estar en el granero y será el primer cargo al forrajista en el siguiente mes. Satisfecho, dará el resguardo que exima de toda responsabilidad al Oficial forrajista. (Art. 709.)

### TITULO DECIMO SEXTO.

#### SOBRE PARTIDAS.

Art. 2806. Siempre que se desprenda alguna partida de un Batallon ó Regimiento, el Jefe del Cuerpo dará aviso al Pagador de cuál es la fuerza que la compone, el Oficial que la mande y cantidad que deba ministrarle.

Art. 2807. Si la partida va á las órdenes de un solo Oficial, éste con el carácter de habilitado recibirá de la Pagaduría y distribuirá los haberes que se le entreguen, aun cuando la fuerza sea de distintas Compañías ó Escuadrones.

Art. 2808. Los Comandantes de Compañías, 6 Escuadrones desde el momento en que se desprendan algunos individuos de tropa de los suyos, cesarán de sacar de la Pagaduría el haber de ellos, entregando al Comandante de la partida pagados dicho individuos hasta la fecha en que hayan sacado sus haberes.

Art. 2809. Si en la partida van dos 6 más Oficiales, pero sin

llegar la fuerza á dos Compañías ó Escuadrones, el Comandante de la partida recibirá y distribuirá los haberes como se previene anteriormente.

Art. 2810. Si la partida se compone de dos ó más Compañías ó Escuadrones, los Oficiales de ellos, en junta presidida por el Comandante que la mande, nombrarán habilitado, levantando un acta en términos muy concisos, la pasarán al Jefe del Cuerpo para su aprobacion, y éste la remitirá al Pagador para que entregue al nombrado las cantidades que se asignen á la partida, quedando el acta en la Pagaduría, como fianza del Oficial, miéntras dure su comision.

Art. 2811. Si la partida es de una Compañía ó Escuadron á las órdenes de su Comandante, éste será el habilitado, recibirá de la Pagaduría los haberes y hará la distribucion de ellos.

Art. 2812. Los habilitados de las partidas, para recibir de la Pagaduría sus haberes, entregarán al Pagador un presupuesto por un dia de haber de los individuos que la compongan, expresando nominalmente los Oficiales y por número las clases de tropa.

Art. 2813. El Pagador dará á los habilitados una libreta autorizada por él, para que si tienen que sacar cantidades de alguna oficina directiva, ésta les asiente en ella lo que reciban.

Art. 2814. El Pagador en la libreta que dé á los habilitados, hará constar bajo su firma la fuerza de que se compone la partida y lo que venza diariamente; haciendo á continuacion el primer cargo de la cantidad que entregue, con expresion de la fecha hasta la cual vá pagada.

Art. 2815. Los habilitados de las partidas, en materia de administracion, estarán sujetos á lo prevenido en este Reglamento sobre pagos en lo general, y á las instrucciones que reciban del Pagador del Batallon ó Regimiento.

Art. 2816. El Pagador dará á los habilitados los modelos que sean necesarios para que lleven sus cuentas, y se sujeten á ellos estrictamente, dando aviso oportuno de las cantidades que reciban de las oficinas directivas, á la Pagaduría.

Art. 2817. El dia primero del mes remitirán los habilitados su cuenta á la Pagaduría de su Cuerpo, de todo lo recibido y distribuido en el anterior; el Pagador la pasará al Jefe del Cuerpo, para que éste prevenga al Mayor el exámen de ella, volviendo á la Pagaduría con la constancia de haber sido examinada y el "admítase" del Jefe del Cuerpo.

Art. 2818. El Pagador, en vista de las constancias que tenga, practicará nuevo exámen de la cuenta, y satisfecho de su legalidad, remitirá al habilitado un certificado que le exima de toda responsabilidad; esto se verificará solo en el caso que la partida reciba directamente sus haberes de la Pagaduría de su Cuerpo.

Art. 2819. Si las partidas permanecen separadas de sus matrices, recibiendo haberes de las oficinas directivas, entónces desde la primera revista de Comisario que pasen ausentes, el Jefe de Administracion de la oficina directiva exigirá á los habilitados, en los tres primeros dias del mes, su cuenta del anterior, en la que constará lo recibido de la Pagaduría de su Cuerpo y lo de las oficinas directivas. Asimismo exijira que lo distribuido esté perfectamente comprobado, de conformidad con la fuerza que tengan y arreglada la cuenta á los modelos que hayan recibido. Al habilitado que no haya rendido dicha cuenta, no se le ministrará cantidad alguna despues del tercer Art. 2513. II Pagader dark & les histolisades una librata auta; aib

Art. 2820. En el caso de no rendir su cuenta el habilitado y tener que cumplir con lo que previene el artículo anterior, el Jefe de la oficina directiva nombrará en comision á un Oficial de Administracion que reciba y pague á la partida, dando cuenta inmediatamente á la Tesorería, para que la superioridad providencie lo que sea conveniente, stand about all ob moistingues not aurgestine our Embiliane

Art. 2821. Los Jefes de las oficinas directivas, en los primeros dias de cada mes remitirán á los Pagadores de los Batallones ó Regimientos, bajo pliego certificado por la oficina de correos, las cuentas de los habilitados de las partidas.

Art. 2822. Los habilitados de las partidas, despues de la revista de Comisario, remitirán á la Pagaduría de su Batallon ó Regimiento el justificante de dicha revista, ajustado; y un corte de caja que practicarán el dia primero del mes, de las operaciones del anterior, y que visará el Jefe de la oficina directiva. Solo en el caso de no haber oficina directiva en el lugar donde estén las partidas, se enviarán ambos documentos sin los requisitos expresados.

Art. 2823. Siempre que en las partidas haya altas ó bajas, los habilitados darán cuenta á la Pagaduría, remitiendo relaciones de ellas.

Art. 2824. Luego que el Pagador reciba las cuentas de las partidas, las pasará al Jefe del Cuerpo, para que el Mayor practique su exámen en lo relativo al personal, y á la vez tenga conocimiento dicha oficina de las cantidades recibidas y distribuidas por el habilitado; despues de examinadas, volverán á la Pagaduría, para acreditar las cuentas respectivas.

Art. 2825. En el mismo dia que las partidas se incorporen á la matriz del Cuerpo, rendirán los habilitados sus cuentas á la Pagaduría, entregando el sobrante que tengan; y desde el dia siguiente, cada Compañía ó Escuadron sacará de aquella el haber de los individuos que se les incorporen.

Art. 2826. Los habilitados no adelantarán cantidad alguna; en la cuenta que rindan constarán los Oficiales pagados por cuartas partes de sus pagas vencidas, y la tropa con su sueldo hasta el dia de su incorporacion.

Art. 2827. Al rendir su cuenta final à la Pagaduría del Batallon ó Regimiento, los habilitados entregarán al Pagador la libreta para que ésta forme parte de la justificacion, exhibiendo el Pagador á cada habilitado un certificado que le exima de toda responsabilidad.

Art. 2828. En el acto que el Pagador ministre cantidades para alguna partida, practicará en sus libros "Diario" y "Mayor," los asientos respectivos, adeudando á una cuenta que denominará "Partidas" y acreditando á la de "Caja," lo que entregue: en seguida, en el libro auxiliar de comisionados, abrirá la cuenta relativa, que llevará el nombre del habilitado en comision, haciendo los asientos que á éste correspondan.

Art. 2829. Luego que el Pagador reciba noticia de los habilitados, de las cantidades que hayan recibido de las oficinas directivas, en el acto lo participará al Jefe del Cuerpo y practicará en el "Diario" el asiento respectivo, adeudando á la cuenta de "Partidas" y acreditando á la de "Tesorería General;" y hará en seguida en los libros "Mayor" y "Auxiliar" los asientos correspondientes.

Art. 2830. Al recibir el Pagador la cuenta mensual de las partidas, examinara si las cantidades recibidas que consten en ella, son iguales á las que le hayan dado parte los habilitados, y en caso de diferencia, lo hará notar al habilitado, para que aclarada que sea, se remedie la falta.

Art. 2831. Cuando las oficinas directivas hagan cargo en libreta

al Pagador, de cantidades ministradas á partidas, fijarán su atencion, para ver si el cargo es igual al que conste en las cuentas respectivas; y si fuere mayor el de la libreta, hará él en sus libros el cargo de la diferencia, dirigiéndose siempre al habilitado, para la perfecta aclaracion.

Art. 2832. Para comprobar el Pagador las cantidades que ministre á los habilitados de partidas, lo hará por medio del presupuesto que ántes se previene, poniendo el habilitado al calce de ese documento, el recibo de la cantidad que se le entregue.

Art. 2833. Si a las partidas se les ministra vestuario, los habilitados darán parte por escrito al Pagador, pormenorizando lo que reciban, y harán su distribucion, cumpliendo para ello con lo que en este Reglamento se previene, dando igualmente parte al Jefe del Cuerpo.

# TÍTULO DÉCIMO SÉTIMO.

and the said on "obtaind" bread have not but all any skill news as

and the state of t

that should be we trained outs and believed billion of outs of a set

DOCUMENTOS PERIÓDICOS QUE DEBEN FORMAR LOS PAGADORES
Y MANERA DE ENTREGAR LOS LIBROS Y SU CUENTA.

Art. 2834. Diariamente dará parte el Pagador à la oficina directiva de que inmediatamente dependa, del movimiento de caudales habido en el dia anterior, haciéndolo por un corte de caja de primera operacion, que tendrá la constancia del Mayor y Vº Bº del Jefe del Batallon ó Regimiento.

Art. 2835. El dia primero de cada mes, hará el Pagador la balanza del Libro Mayor por las operaciones del anterior, que visará el Jefe del Cuerpo, remitiendo éste un ejemplar de ella á la Secretaría de Guerra, y el Pagador lo verificará por duplicado á la oficina directiva.

Art. 2836. El mismo dia practicara el Pagador su corte de caja de primera operacion, que exprese en conjunto el movimiento habido en ella el mes anterior, formando una relacion del cargo y descargo virtual que haya ocurrido en el mes, lo que presentara al Visitador,

así como la relacion del vestuario repartido y estado de su movimiento, y los libros y justificantes de los pagos. Todo esto lo examinará el Visitador, y una vez satisfecho de las operaciones y existencias, suscribirá las cuentas de caja, vestuario en comision y depósito de vestuario, con la antefirma de visitada, poniendo el sello de su oficina. En seguida visará cuatro ejemplares de cada uno de los citados documentos, los que se distribuirán como sigue: recojerá el Visitador dos tantos de ellos, uno para su oficina y el otro para remitirlo con los comprobantes de los pagos á la Tesorería General, al darle cuenta; de los tantos restantes, uno quedará en la Pagaduría y el otro lo remitirá el Jefe del Cuerpo á la Secretaría de Guerra.

Art. 2837. El Pagador rendirá mensualmente en los primeros quince dias, su cuenta del mes anterior, entregándola á la Tesorería General ú oficina directiva, para que ésta la remita. Dicha cuenta la formará el Pagador, asentando en las listas de revista de Comisario de dicho mes, en la última columna de pesos y centavos señalada para la percepcion, las cantidades que hayan recibido los individuos que consten en aquella, conforme con los datos comprobados de su cuenta. La justificacion de lo pagado á las altas, la hará por pliego separado, que unirá á la revista. La cuenta de partidas la formará con las listas de revista de aquellas. Todas estas cuentas se comprobarán con los recibos originales que cortará de los libros talonarios de los Jefes y Oficiales, de los Comandantes de Compañía, Escuadrones, Plana Mayor y Oficial forrajista, y los originales de lo pagado de los distintos fondos, y si hubiese algun pago extraordinario fuera del presupuesto, además del recibo correspondiente, acompañará la órden original que se tiene prevenida. Las cuentas de fondos las hará por separado, uniéndolas á la revista. Formará igualmente parte de la cuenta la copia de las operaciones del mes, del Libro Diario, la balanza del Libro Mayor, y cada tres meses las balanzas particulares de Compañías ó Escuadrones, los detalles de reparto, la cuenta de hospitales, y toda órden y comprobante relativos á ministra-

Art. 2838. El mismo dia primero de cada mes remitirá el Pagador á la Tesorería General dos índices, uno de la correspondencia recibida de la Comisaría y oficinas directivas, y otro de la que él haya remitido á las mismas oficinas durante el mes anterior.

Art. 2839. El Pagador tendrá un libro autorizado que se denomi-

72

nará de "Inventarios de la cuenta," en el que copiará los que haga de sus documentos. Cada vez que verifique entrega de éstos, el empleado que reciba firmará al calce de los inventarios de que se trate, y esto servirá de resguardo al Pagador.

Art. 2840. Cada mes hará el Pagador las balanzas de los libros auxiliares, que formarán parte de su cuenta, y cada tres meses, despues de verificados los asientos en las libretas de los individuos de tropa, entregará dos tantos de ellos al Jefe del Cuerpo, para que éste, despues de visarlos, remita uno á la Secretaría de Guerra, y el otro quede en la mayoría.

Art. 2841. Al terminar cada año fiscal, no cerrará el Pagador su cuenta hasta que la Tesorería General se lo prevenga, á fin de que los cargos que haya pendientes para el Cuerpo de algunas oficinas directivas, se hagan en el año fiscal á que correspondan, y su cuenta compruebe la general que lleva la Tesorería; sin perjuicio de que comience la nueva cuenta con los datos que vayan ocurriendo, teniendo especial cuidado al cerrar su cuenta del año fiscal anterior, de hacerlo por balanza de salida y con la fecha última de dicho año; pasando inmediatamente los saldos que resulten á su nueva cuenta, por balanza de entrada y en la fecha en que lo verifique.

Art. 2842. El Pagador que por hallarse expedicionando con su Batallon ó Regimiento, no rinda su cuenta en los períodos indicados, lo verificará en el momento en que se presente á cualquiera oficina directiva, á fin de que se cumpla con lo que señala el art. 2839. Si pasados dos meses no lo verifica, la Tesorería General le ordenará la manera de hacerlo.

Art. 2843. El Pagador, inmediatamente que cierre la cuenta del año fiscal, remitira sus libros á la Tesorería General de la Federación.

Art. 2844. En caso de extravío de cuentas de los Pagadores, debidamente justificado, y que esto impida que la rindan á la Tesoreria General conforme se previene, esta oficina ordenará cómo se ha de formar la cuenta, a fin de que por ningun motivo deje de rendirse.

to signal all one a mathematical advantage of

### TÍTULO DÉCIMOOCTAVO.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 2845. Los haberes que mensualmente corresponden á los Oficiales de Administracion encargados de la de los Batallones y Regimientos, Establecimientos y Marina, así como los que deban distribuir de individuos que no pertenezcan á sus Cuerpos, los ministrarán directamente á ellos las oficinas directivas, sin que por ningun motivo los unan con las cantidades que entreguen para sus propios Cuerpos.

Art. 2846. A los Pagadores se les proporcionarán por les Jefes de los Cuerpos, cuando sea necesario, los bagajes indispensables para conducir todo lo que tengan á su cargo, dándoles la escolta que á juicio de dichos Jefes se requiera, conforme á las circunstancias. Y tanto en las marchas como en los campamentos, les será designada la colocación que han de ocupar, por los Jefes superiores que manden las armas, atendiéndose á la mayor seguridad de los intereses.

Art. 2847. Las gratificaciones señaladas á los individuos de tropa que se separen del servicio las recibirán los interesados de las oficinas directivas, prévia justificacion con su licencia absoluta, pues solo toca al Pagador recibir lo que se les deba por haberes corrientes, para entregárselos.

Art. 2848. Siempre que pasen algunos individuos á otros Cuerpos ó Corporaciones, los Pagadores entregarán copia de su cuenta, conforme se previene en el art. 2739 de este Reglamento, á fin de evitar perjuicios á los interesados.

Art. 2849. Los Pagadores se sujetarán estrictamente á los formularios de contabilidad y documentos que mande observar la Tesore-ría General.

Art. 2850. En los asuntos oficiales, los Pagadores se presentarán con el uniforme y distintivos que para ellos señala la ley respectiva,

Art. 2851. Los Pagadores no deben hacer préstamos de ninguna clase, requisitar ni admitir recibos para su venta, ni invertir los caudales que se les confían en otros objetos que no sean los que en este ReglaTomo III.—10